Puerto Madryn, Julio de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., P. A. S/ Acción de amparo"**, Expte. 49 del Año 2010 venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 182/2010).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Dr. G. H. recurso de apelación, a fs. 141, contra los honorarios profesionales que le fueron fijados en la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 22/10 de fs. 135/137, por considerarlos bajos.

II. Para ingresar a su estudio debe señalarse que con fecha 19 de Julio de 2011, comenzó a regir la modificación a la Ley de Honorarios Profesionales Nº XIII Nº 4, la cual entre otras innovaciones, constituye como unidad de medida, para la determinación de honorarios, el JUS representado por el 1,265% del salario de un Juez de Cámara.

La Ley XIII Nº 15 (modificatoria de la Ley XIII Nº 4) en su artículo 14 establece que "La presente Ley es aplicable a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia", tal el caso de autos.

El amparo incoado carece de contenido económico y rige en la especie el art. 35 de la normativa arancelaria, el que dispone: *"En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus"*.

Luego de ello, el letrado apelante actuó en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Puerto Madryn, quien resultó vencedora en el pleito por lo que los honorarios por la actuación cumplida resultan exiguos y deben ajustarse a los mínimos legales que establece el art. 35 de la Ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR los honorarios profesionales regulados al Dr. G. H., en la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 22/10. En consecuencia, elevar los mismos a 30 Jus (art. 35 Ley XIII Nº 4 y su mod.), con más el IVA si así correspondiere.

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2013. SIL.